

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : PEDRINA SOLANO DE GÓMEZ y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 50 001 33 33 008 2022 00352 00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del escrito de reforma de la demanda presentado el 8 de abril de 20221, por el apoderado general de la Universidad Externado de Colombia, previo recuento de los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Los señores (1) Pedrina Solano De Gómez, (2) Cnelida Gómez Solano, (3) Asleydi Solano, en nombre propio y representación de sus menores hijos (4) Marylyn Melitza huertas solano, (5) Mayerli Sofía solano y (6) Juan Delio Solano, (7) Buenaventura Gómez solano, (8) Gladys Gómez solano, (9) Viviana Gómez Solano, (10) Lizeth Caterine Gómez solano, (11) Jenifer Paola Gómez Solano, (12) Junior Esneider Gómez solano, (13) Rosemberg Arley Barragán Gómez, (14) Heider Arnobis García Gómez, (15) Roger armando Barragán Gómez y (16) Mónica Tatiana Barragán Gómez, a través de su apoderado, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), promovió demanda el 13 de octubre de 2022, **en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**. por su responsabilidad en la violación a los derechos humanos como El Derecho a la Vida, a la Libertad y Seguridad, a la Verdad, al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, al Debido Proceso, a la Integridad Personal, a la Dignidad Humana y a La Familia, ya sea por acción (irregular o ineficaz) y/u omisión (retardo, ausencia del servicio y/u omisión en la prestación), por los daños y perjuicios causados, tanto patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) como extrapatrimoniales (daño moral, vulneración a derechos fundamentales, daño a la vida de relación, daño a la salud, etc.), que se ocasionaron a la familia de FABIO GÓMEZ SOLANO, producto de su DESAPARICIÓN FORZADA.

Mediante auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Despacho admitió la demanda por cumplir con los requisitos legales establecidos y ordenó su notificación a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional., en su calidad de demandados con interés directo en las resultas del proceso; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA corrió desde el 28 de febrero hasta el 18 de abril de 2023, dentro del cual la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional., presentó, a través de apoderado judicial, escrito de contestación de la demanda.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de 25 de abril de 2023, presentó escrito de reforma de la demanda, en virtud del cual señaló lo siguiente:

"OLGA LUCÍA NAIZIR GARCÍA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante, y encontrándome dentro del término legal, me permito presentar REFORMA DE LA DEMANDA, conforme a lo estipulado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). En virtud de lo anterior, me permito presentar reforma a la demanda, así.

PRIMERO: PRETENSIONES GENERALES 1. RESPONSABILIDAD: LA PRIMERA PRETENSIÓN QUEDARÁ ASÍ: Que se declare que LA NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL es responsable administrativa, comercial y solidariamente por la FALLA EN EL SERVICIO por todos los daños y perjuicios tanto materiales o patrimoniales, como extrapatrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos y vulneración a los derechos fundamentales de los convocantes como EL DERECHO A LA VIDA, A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD, A LA VERDAD, AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, AL DEBIDO PROCESO, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA FAMILIA) que se ocasionaron a la familia de FABIO GÓMEZ SOLANO, producto de su DESAPARICIÓN FORZADA Y EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL.

6. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN – INVESTIGACIÓN SERIA E IMPARCIAL. LA SEXTA PRETENSIÓN QUEDARÁ ASÍ: Que, como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la entidad demandada, se le ordene impulsar el proceso penal que se adelanta por su desaparición forzada, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y la justicia y determinar quiénes fueron los máximos responsables de la desaparición forzada y ejecución extrajudicial del señor FABIO GÓMEZ SOLANO, así como los móviles de los hechos y las circunstancias en que ocurrieron. En este marco y para lograr el fin propuesto, la convocada se debe obligar a remover todos los obstáculos de facto y de iure que mantienen la impunidad en este caso, utilizando todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial, promoviendo y/o otorgando garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia.

8. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN – COMPULSA DE COPIAS. LA OCTAVA PRETENSIÓN QUEDARÁ ASÍ: Que, como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la entidad demandada se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación y se le ordene adelantar proceso disciplinario en contra de los responsables de la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de FABIO GÓMEZ SOLANO si aún no se ha iniciado, bajo el entendido que se trata de un Crimen de Lesa Humanidad y, por tanto, no prescribe.

12. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN – ACTO DE DESAGRAVIO. LA DOCEAVA PRETENSIÓN QUEDARÁ ASÍ: Que, como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la entidad demandada, se le ordene realizar un ACTO CONMEMORATIVO en donde se reconozca de forma expresa la responsabilidad de la Fuerzas Militares y del Ministerio de la Defensa Nacional por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de FABIO GÓMEZ SOLANO, solicitando disculpas públicas a los convocantes por estos hechos. Dicho acto deberá realizarse en la fecha y lugar elegido por la familia de la víctima, con la presencia del director del Centro Nacional de Memoria Histórica; del presidente de la Jurisdicción Especial para la Paz; del director de la Unidad Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación; del Procurador General de la Nación; de los medios de comunicación a nivel nacional y del Departamento del Meta que los demandantes estimen convenientes; de amigos, familiares y conocidos de la víctima directa y de los demandantes. Se ordene que el Sr. Ministro de Defensa o quien haga sus veces al momento de realización del acto, es quien debe reconocer responsabilidad y pedir de forma expresa disculpas públicas a los demandantes por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de FABIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

GÓMEZ SOLANO. Esta orden debe dirigirse al Sr. Ministro de Defensa y debe ser indelegable. La entidad demandada debe asumir los gastos de transporte, alimentación, hospedaje y todos los que se requieran para que asistan los demandantes, sus abogados, amigos y demás familiares al acto de disculpas públicas.

13. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN – CONSTRUCCIÓN DE MONUMENTO. LA DÉCIMO TERCERA PRETENSIÓN QUEDARÁ ASÍ: Que, como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la entidad demandada, se le ordene sufragar los costos de la construcción de un monumento conmemorativo en honor a la memoria de FABIO GÓMEZ SOLANO, víctima de desaparición forzada y ejecución extrajudicial. Para ello, deberá adquirir, tramitar y disponer del terreno o del lugar en donde se levantará el monumento, de común acuerdo con los demandantes. 16. DECLARACIÓN EL CASO COMO DE INTERÉS PÚBLICO. LA DÉCIMO SEXTA PRETENSIÓN QUEDARÁ ASÍ: Que se declare la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de FABIO GÓMEZ SOLANO como un caso de interés público.

(...). ”

Por su parte, el artículo 173 de CPACA, establece los presupuestos para que proceda la reforma de la demanda en los procesos contenciosos administrativos; en ese sentido, señala que el demandante podrá adicionarla, aclararla o modificarla, con arreglo a lo siguiente:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que, la reforma presentada por el apoderado demandantes carece del presupuesto consagrado en el numeral 3 del artículo 173 citado, pues la norma exige para tenerse en cuenta que “***frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad***”

Dicho lo anterior, se observa que en la reforma adiciona en las pretensiones, 1, 6, 8, 12, 13 y 16, la conducta de **ejecución extrajudicial**, a la de desaparición forzada, las cuales son diferentes, a la luz de la sentencia del 12 de febrero de 2015, proferida por el Consejo de Estado a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, que reza,

A través de la anterior decisión **la Corte pretende dar una diferencia entre lo que es**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

desaparición forzada y las ejecuciones extrajudiciales, conforme a lo señalado por las Naciones Unidas en la Resolución 20 del 29 de febrero de 1980. Catalogando las ejecuciones extrajudiciales como la conducta desplegada por miembros de las Fuerzas Militares donde se "muestran a civiles como muertos en combate, como una forma de demostrar resultados positivos frente a la guerrilla" (Consejo de Estado 2015, pág. 25).

Así las cosas, resultan novedosas las pretensiones contenidas en la reforma a la demanda presentada por el apoderado demandante y debe acreditar para su procedencia, el agotamiento de procedibilidad a que se refiere el numeral 3., del artículo 173 del CPACA.

Aunado a lo anterior, el memorial de reforma **no** fue aportado integrado en un solo documento con la demanda inicial, de conformidad con el inciso final del artículo 173 del CPACA, "*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial, Igualmente, **el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial***", motivo por el cual se conminará al apoderado demandante, para que así lo haga en el término concedido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el termino de cinco (5) días hábiles al apoderado de los demandantes para que:

- a. Dentro del mismo **subsane** la reforma de demanda presentada, aportando frente a nuevas pretensiones acredite el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad que la norma exige
- b. Integre en **un solo documento** la demanda inicial y la de reforma.

Lo anterior, so pena de rechazar la reforma presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db8db2ee45a50353798a144da3e6229cdae2bec5060cca4af97c30432141b02**

Documento generado en 07/11/2023 03:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>